

cabezamientos de posturas, pujas, remates, traspa-  
sos, fianzas, abonos, recudimientos y otros quales-  
quiera que se hacen en las Ciudades, Villas y Luga-  
res para los arrendamientos que suelen hacerse de los  
miembros de rentas por menor, se usará del Sello  
quarto, observando la Real Cédula de 15 de Diciem-  
bre de 1637 á que se refiere la Pragmática-Sancion  
de 1744.

## 95.

Las Cédulas que se diesen de cantidad señalada de  
maravedís, de merced, ó de ayuda de costa, no lle-  
gando á cien ducados, han de escribirse en el pliego  
del Sello tercero, y las que fuesen de cien ducados,  
y de ahí arriba, en el Sello primero; las que se  
despachasen para pagar de la Real Hacienda, no lle-  
gando á cien ducados, en el del Sello quarto, y si  
fuesen de cien ducados, y de ahí arriba hasta mil,  
en el del Sello segundo; las que fuesen ó excediesen  
de esta cantidad, en el Sello primero; las libranzas  
ó provisiones que se diesen en virtud de las dichas  
Cédulas, y no llegasen á cien ducados, en el Sello  
quarto; y las que fuesen de esta cantidad, ó excedie-  
ren de ella, en el tercero, y así las Cédulas como las  
libranzas que se diesen para limosnas, se despacha-  
rán en el Sello de oficio.

## 96.

Las Cédulas de aprobacion de las partidas de dine-  
ro apuntadas ó libradas por villetes de los Presidentes,  
ó Gobernadores del Consejo de Hacienda, se harán  
en Sello de oficio, y las que se despachasen en apro-  
bacion de las escrituras que las partes otorgan sobre  
asientos, ventas, transacciones, arrendamientos, y  
otros qualesquiera contratos que suelen ponerse á las  
espaldas, ó al pie de las dichas escrituras, por ser  
parte integrante de los dichos contratos, no habrán  
menester mas Sello que el de las dichas escrituras.

En

